



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-216/2020

PARTE ACTORA: JAVIER REBOLLO GARDUÑO

AUTORIDAD DIRECCIÓN DISTRITAL 31 DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

SECRETARIADO: LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO Y LUIS ANTONIO HONG ROMERO

Ciudad de México, uno de octubre de dos mil veinte.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México, **confirma** la asignación e integración de la Comisión de Participación Comunitaria en la Unidad Territorial Jardines de San Lorenzo, de la Demarcación Iztapalapa, con base en las siguientes consideraciones.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	6
PRIMERO. Competencia	6
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad	8
TERCERO. Análisis preliminar	10
1. Problemática a resolver	11
2. Acto impugnado	12
3. Pretensión y causa de pedir	14
4. Resumen de agravios	14
5. Justificación del acto reclamado	15
6. Metodología de análisis. Los agravios serán analizados de manera conjunta	16
CUARTO. Marco normativo	16
1. Los principios rectores en materia electoral	16

2. De las COPACO.....	17
3. Acciones afirmativas.....	19
QUINTO. Estudio de fondo	22
I. Decisión.....	22
II. Justificación.	22
III. Caso particular	29
RESUELVE	38

GLOSARIO

Acto impugnado:	La constancia de asignación e integración de la COPACO en la Unidad Territorial Jardines de San Lorenzo.
Autoridad responsable / Dirección Distrital:	Dirección Distrital 31 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Convocatoria:	Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021.
COPACO:	Comisiones de Participación Comunitaria 2020.
Criterios:	Criterios para la integración de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020.
Demarcación:	Iztapalapa.
Instituto:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Ley de Participación:	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.



Parte actora / Promovente:	Javier Rebollo Garduño.
Pleno:	Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral / Órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
Unidad Jardines San Lorenzo / Unidad Territorial / UT Jardines:	Unidad Territorial Jardines de San Lorenzo.

De lo narrado por la Parte actora en su escrito inicial, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Actos previos

1. Ley de Participación. El doce de agosto de dos mil diecinueve, se expidió la nueva Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

II. Convocatoria

1. Emisión. El dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General aprobó la Convocatoria¹, para la elección de la COPACO y de la consulta de presupuesto participativo.

2. Solicitudes de registro de candidaturas. En su oportunidad, se presentaron ante la Dirección Distrital las

¹ Mediante acuerdo IECM/ACU-CG-079/2019.

solicitudes de registro de las candidaturas para integrar la COPACO en la UT Jardines, en la Demarcación Iztapalapa.

3. Publicación de candidaturas aprobadas. El dieciocho de febrero siguiente se realizó la publicación en los estrados de la Dirección Distrital, de los dictámenes de las candidaturas que cumplieron los requisitos legales y fueron aprobadas.

4. Emisión de Criterios. El veintiocho de febrero, el Consejo General emitió los Criterios para la integración de la Comisión de Participación Comunitaria 2020².

III. Jornada Electiva

1. Modalidades. En términos de la Convocatoria, la jornada electiva tendría dos modalidades, digital y tradicional; la primera de ellas se llevaría a cabo del ocho al doce de marzo, mientras que la segunda se llevaría a cabo el quince siguiente.

2. Cómputo. En su oportunidad, una vez efectuado el conteo de votos recibidos tanto en la modalidad digital, como en la tradicional, la Dirección Distrital emitió el acta de cómputo correspondiente.

3. Constancia de asignación. El dieciocho siguiente, la Dirección Distrital emitió la constancia de asignación e integración de la COPACO, en la UT Jardines.

IV. Juicio Electoral

² A través del Acuerdo IECM/ACU-CG-026/2020



1. Presentación de la demanda. Inconforme con la determinación de la Dirección Distrital, el veinte siguiente la Parte actora presentó demanda de juicio electoral ante la Autoridad responsable.

2. Remisión. En su oportunidad, la Dirección Distrital remitió a este Tribunal Electoral el escrito de demanda, el informe circunstanciado y demás constancias.

3. Suspensión de plazos. El veinticuatro de marzo el Pleno de este Tribunal Electoral aprobó el acuerdo³ a través del cual determinó la suspensión de plazos procesales para la presentación, tramitación y resolución de los medios de impugnación, competencia de este órgano jurisdiccional, con motivo de la contingencia sanitaria por la epidemia del COVID-19, del veintisiete de marzo y hasta el diecinueve de abril, salvo que existiera la necesidad de adoptar nuevas medidas sanitarias.

En ese sentido, en virtud de que a la fecha señalada no existían las condiciones necesarias para reanudar las actividades presenciales, el Pleno de este órgano jurisdiccional, mediante diversos acuerdos prorrogó la primera suspensión de actividades⁴, señalando como último día de suspensión, el pasado nueve de agosto.

³ Acuerdo Plenario 004/2020.

⁴ A través de los Acuerdos Plenarios 005/2020, 006/2020, 008/2020, 009/2020, 011/2020, 016/2020 y 017/2020.

4. Término de la suspensión de plazos. El diez de agosto, en atención al acuerdo⁵ que aprobó el Pleno de este Órgano jurisdiccional se reanudaron las actividades administrativas y jurisdiccionales de este Tribunal Electoral.

5. Turno. En su oportunidad, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-216/2020** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Armando Ambriz Hernández, para la sustanciación y, en su oportunidad, formular el proyecto de resolución correspondiente.

6. Radicación y requerimiento. El once de agosto, el Magistrado Instructor acordó la radicación de los expedientes y se reservó proveer sobre la admisión de la demanda; además, requirió determinada información a la Autoridad responsable.

7. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda, y dado que no existían diligencias pendientes de realizar acordó el cierre de instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en esta

⁵ Acuerdo Plenario 017//2020.



entidad federativa, tiene a su cargo⁶, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia de participación ciudadana se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad; de ahí que le corresponda resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los suscitados en el desarrollo de los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa⁷.

En el caso concreto, la Parte actora controvierte la supuesta indebida asignación y conformación de la COPACO en la Unidad Territorial, pues desde su perspectiva, la autoridad responsable le excluyó de dicha integración, no obstante que él obtuvo once votos que le colocaban dentro de los nueve candidatos con más votos, por lo que, en su concepto, ello le permitía integrar la COPACO de la UT Jardines.

Considera que su exclusión, violenta lo establecido en la Convocatoria Única, debido a que dicho instrumento normativo sugiere la opción de integrar a dos personas por acciones afirmativas, lo que no debe entenderse como una obligación, máxime que, en el caso concreto, dentro de la propia integración de la COPACO ya se había integrado a diversa persona candidata con menos de veintinueve años.

⁶ De conformidad con el artículo 26, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

⁷ Ello en términos de lo establecido por los artículos 1, 17 y 122, Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y c), y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38 y 46 apartado A, inciso g), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 2, 165, 171, 179, fracción VII y 182 fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 1, párrafo primero, 28, fracciones I y II, 30, 31, 37 fracción I, 43, párrafo primero, fracciones I y II, 46, fracción IV, 85, 88, 91, 102 y 103, fracción III, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México y 26, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

En esa tesisura, dado que la litis a resolver radica en analizar la legalidad del acto impugnado, es que se surte la competencia de este Órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad

a. Forma. La demanda fue presentada por escrito, se hace constar el nombre de la Parte actora, el acto impugnado, la Autoridad responsable, los hechos en los que se basa la impugnación, la inconformidad que le causa la determinación de la responsable y la firma autógrafa de quien promueve⁸.

b. Oportunidad. El plazo para interponer un medio de impugnación ante este Tribunal Electoral es de cuatro días⁹, contados a partir de que se tenga conocimiento del acto que se considera genera afectación.

En relación con lo anterior, la Ley Procesal¹⁰ establece que, tratándose de procesos de participación ciudadana previstos en la ley de la materia como competencia de este Tribunal Electoral, todos los días y horas son hábiles y el cómputo de los términos se hará de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Además, de conformidad con la Ley de Participación¹¹, este Órgano jurisdiccional es competente para resolver los medios de impugnación suscitados en el desarrollo de los

⁸ Con lo que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 47, de la Ley Procesal.

⁹ De conformidad con el artículo 42, de la Ley Procesal.

¹⁰ En el artículo 41, párrafos primero y segundo.

¹¹ En los artículos 26 y 116.



instrumentos de democracia participativa, y la integración de las COPACO es uno de dichos instrumentos, por lo que es evidente que la regla en comento resulta aplicable.

En ese sentido, dado que el acto que controvierte el Promovente es la constancia de asignación e integración de la COPACO en la UT Jardines, la cual tiene como fecha de emisión el pasado dieciocho de marzo y, en virtud que la demanda de juicio electoral se presentó ante la autoridad responsable el diecinueve siguiente¹², esto es, dos días posteriores a su emisión, resulta evidente que la misma fue presentada dentro del plazo legal señalado.

c. Legitimación. La Parte actora tiene legitimación para promover el presente juicio electoral¹³, al tratarse de una persona ciudadana que, por su propio derecho, controvierte la asignación e integración de la COPACO de la Unidad Territorial, respecto de la cual, él mismo estuvo registrado como candidato para integrarla; es decir, se trata de una persona que participó directamente en el proceso de elección ciudadana comunitaria, circunstancia que le legitima para la interposición del presente juicio electoral.

d. Interés jurídico. Se tiene por satisfecho, porque el Promovente considera que se lesionan de manera directa sus derechos ciudadanos, al haberle excluido de la integración de la COPACO en la Unidad Territorial, circunstancia que, desde su perspectiva, no resulta apegada a derecho, pues aduce que

¹² Como se advierte del acuerdo de recepción del medio de impugnación que emitió la Autoridad Responsable, el cual obra a foja 03 del expediente.

¹³ Conforme lo previsto por los artículos 46 fracción IV y 103 fracción III de la Ley Procesal.

obtuvo la votación suficiente para que se le asignará un lugar en la integración de la misma.

e. Definitividad. Se tiene por satisfecho, toda vez que, de la normativa aplicable, no se advierte diverso recurso que deba agotarse antes de acudir a este Tribunal Electoral a efecto de controvertir la asignación e integración de la COPACO en la Unidad Territorial.

f. Reparabilidad. El Acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable porque, de estimarse fundado el motivo de agravio planteado por la Parte actora, es susceptible de revocación, modificación o anulación por este órgano Jurisdiccional, de esta forma, se haría posible restaurar el orden jurídico que se considera transgredido.

En consecuencia, al tenerse por colmados los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, resulta conducente abordar el fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Análisis preliminar.

Este Tribunal Electoral analizará de manera íntegra el escrito de demanda¹⁴, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

¹⁴ En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal.



De ser el caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la Parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia¹⁵.

Lo anterior no implica una suplencia total, ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que de conformidad con el artículo 47 de la Ley Procesal, corresponde a la parte actora la carga de indicar al menos la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnados, así como los motivos que originaron ese perjuicio.

De esta manera, este Órgano jurisdiccional no está obligado a estudiar oficiosamente agravios que no fueron invocados, puesto que ello no constituiría una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de la persona que promueve.

1. Problemática a resolver

Determinar si la constancia de asignación e integración emitida por la Autoridad responsable se efectuó conforme a los parámetros normativos previamente establecidos para la integración de la COPACO.

Es decir, la presente resolución **debe analizar si fue correcta la determinación** de la Autoridad responsable, en el sentido **de excluir al Promovente**, de la lista de personas integrantes de la COPACO en la UT Jardines, pese a haber obtenido la cantidad de votos que, desde su perspectiva, lo colocaba dentro de las nueve personas que más votos obtuvieron en la

¹⁵ Al respecto, es aplicable en lo conducente la Jurisprudencia J.015/2002 de este Órgano Jurisdiccional, de rubro: “**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROcede EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.**”

jornada electiva, circunstancia que le permitía integrar la Comisión.

De concluirse que su exclusión está justificada, llevaría a confirmar la asignación e integración que combate el Promovente; en caso contrario, de resultar fundados sus agravios, lo conducente sería la revocación o modificación del acto impugnado.

Para efecto del análisis y estudio que corresponde, resulta oportuno contextualizar la materia de análisis, a partir del contenido de la constancia de asignación e integración correspondiente.

2. Acto impugnado

La Parte actora controvierte la constancia de asignación e integración de la COPACO en la Unidad Jardines; sin embargo, a efecto de entender el contexto en el que ésta se emitió, resulta importante precisar los **resultados asentados en el acta de cómputo¹⁶**, como **paso previo a la asignación**, concatenando dicha prueba con la asignación aleatoria de los números de identificación de las candidaturas¹⁷ —de esta forma, las posiciones obtenidas por las personas candidatas se muestran, de manera descendente—:

¹⁶ Documento que, al ser emitido por una autoridad electoral en ejercicio de sus facultades y funciones, y no estar controvertido su alcance y contenido, hace prueba plena de los datos que ahí se consignan, en términos de los artículos 53, 55 y 61, de la Ley Procesal.

¹⁷ Cuya constancia de asignación fue aportada en copia certificada por parte de la Autoridad responsable, prueba documental pública que hace prueba plena de la información que ahí se contiene, al haber sido expedida por una autoridad electoral en ejercicio de sus funciones y no estar controvertido su contenido o alcance, ello, en términos de los artículos 53, 55 y 61, de la Ley Procesal.



Información del acta de cómputo concatenada con la constancia de asignación de números aleatorios de candidaturas

Candidatura	Votos	Nombre
4	85	Ernesto Ruiz Alcántara
5	64	María de Lourdes Galicia Valencia
11	34	José de Jesús Figueroa Gómez
7	26	Carolina López Angulo
2	24	José Eduardo Rosas Pérez
8	20	Noe Mario Alarcón Mondragón
3	16	Verónica Ceballos Villanueva
1	11	Virginia Martínez Dueñas
13	11	Javier Rebollo Garduño
6	3	Raúl Vargas Pastrana
12	3	Luis Ángel Albarrán Martínez
9	1	Roberto Hernández Orea
10	0	Ismael Luna Hernández

(El nombre sombreado corresponde a la Parte actora del presente juicio).

A partir de dichos resultados, el dieciocho de marzo, la Autoridad responsable expidió la constancia de asignación e integración de la COPACO en la Unidad Territorial¹⁸, de la cual se advierte la siguiente integración:

Constancia de asignación
María de Lourdes Galicia Valencia
Ernesto Ruiz Alcántara
Carolina López Angulo
José de Jesús Figueroa Gómez
Verónica Ceballos Villanueva
José Eduardo Rosas Pérez
Virginia Martínez Dueñas
Noe Mario Alarcón Mondragón
Luis Ángel Albarrán Martínez

(El nombre sombreado corresponde a la asignación controvertida por la Parte actora).

En ese sentido, una vez referido el contenido de la constancia de asignación e integración de la COPACO en la Unidad

¹⁸ Documento que, al ser emitido por una autoridad electoral en ejercicio de sus facultades y funciones, y no estar controvertido su alcance y contenido, hace prueba plena de los datos que ahí se consignan, en términos de los artículos 53 y 55 de la Ley Procesal.

Territorial, este Órgano jurisdiccional debe tener presente cuál es la pretensión del Promovente.

3. Pretensión y causa de pedir

La **pretensión** del Promovente es que se revoque la asignación e integración de Luis Ángel Albarrán Martínez, en la COPACO de la UT Jardines, pues aduce que él tiene un mejor derecho, al haber obtenido un mayor número de votos que el candidato designado.

Causa de pedir. Lo anterior, porque en su concepto, la Autoridad responsable pasó por alto la voluntad ciudadana que se manifestó en las urnas, ya que integró a la COPACO de la UT Jardines, a un candidato que obtuvo menor votación.

Aduce que su exclusión se debe a que en su lugar se incluyó a dicha persona candidata, bajo el supuesto de ser integrante de un grupo vulnerable —o persona joven o discapacitada—, sin que se reúnan las condiciones necesarias para dicha integración, toda vez que el criterio de persona menor de veintinueve años quedó satisfecha con la asignación de otra persona candidata, cuya edad es menor de veintinueve años.

4. Resumen de agravios

De acuerdo con el contenido de la demanda, se advierten los siguientes motivos de inconformidad¹⁹.

¹⁹ Sirve de criterio orientador la tesis aislada “AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACION DE GARANTÍAS”.



La Parte actora afirma que indebidamente se le excluyó de la conformación final de la COPACO, pues no obstante que recibió los votos suficientes que lo colocan dentro de las nueve personas con mejor índice de votación, circunstancia que en términos de la Convocatoria le permitía ser integrante de la misma.

No obstante, la Autoridad responsable asignó en el lugar 9 a un candidato que obtuvo menos votos que el Promovente, vulnerando no solo su derecho de integrar la Comisión, sino la voluntad ciudadana que le favoreció con la votación.

Asimismo, señala que si el criterio de integración de diverso candidato, en el espacio que a él le correspondía, se debió a la edad —tener máximo veintinueve años—, lo cierto es que el candidato que se integró en el sitio 6 de la COPACO, ya cumplía con ese criterio.

Finalmente, señala que la Convocatoria precisa que en la integración de las COPACO debe “procurarse” que por lo menos uno de los lugares sea destinado para estas personas candidatas, sin que ello implique una obligación.

5. Justificación del acto reclamado

En su Informe circunstanciado la autoridad responsable sostuvo la legalidad del acto impugnado, por lo que solicitó su confirmación.

6. Metodología de análisis. Los agravios serán analizados de manera conjunta²⁰.

CUARTO. Marco normativo

1. Los principios rectores en materia electoral

En el ejercicio de la función estatal electoral serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad²¹; asimismo, las constituciones y las leyes de los estados, en materia electoral, garantizarán que se velen por dichos principios, así como el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones se sujeten al principio de legalidad²².

Por su parte, en el caso de la Ciudad de México, las leyes deberán ajustarse a las reglas que en materia electoral establece la Constitución Federal y las leyes generales correspondientes²³.

En ese sentido, por una parte, este Órgano jurisdiccional es competente para resolver los medios de impugnación en materia electoral y de participación ciudadana, así como conocer de los actos y resoluciones que hayan emitido las autoridades de la materia; y, por otra, que el sistema de medios de impugnación que está previsto en la ley garantiza los

²⁰ De conformidad con la **Jurisprudencia 4/2000**, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**”

²¹ De conformidad con el artículo 41, Base V, Apartado A, de la Constitución Federal.

²² De conformidad con el artículo 116, fracción IV, incisos b) y l), de la Constitución Federal.

²³ De conformidad con los artículos 116, fracción IV y 122, fracción IX, ambos de Constitución Federal.



principios de constitucionalidad y legalidad, de los actos y resoluciones electorales²⁴.

Asimismo, este Órgano jurisdiccional debe garantizar que todos los actos y resoluciones electorales locales sean de su competencia, se sujeten al principio de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad, por lo que debe cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad²⁵.

2. De las COPACO

Para efecto de la integración de las COPACO, la Ley de Participación señala que en cada unidad territorial se elegirá un órgano que tendrá facultades de representación, el cual estará integrado por nueve personas, cinco de ellas, de distinto género, a los otros cuatro. Serán electos en una jornada de ejercicio ciudadano participativo y que se trata de un cargo honorífico, con una duración de tres años²⁶.

Dichas comisiones tendrán las atribuciones que señala la propia Ley de Participación y los aspirantes a integrarlas deben cumplir con los requisitos que para tal efecto se establezcan; así, una vez que hayan sido designados para el ejercicio del cargo, tendrán una serie de derechos y obligaciones²⁷.

Se establece que las personas que sean designadas como integrantes de las COPACO no adquieren el carácter de

²⁴ De conformidad con los artículos 38 y 39, de la Constitución Local.

²⁵ De conformidad con el artículo 165, del Código Electoral.

²⁶ Artículo 83 de la Ley de Participación.

²⁷ En términos de los artículos 84, 85, 90, 91.

representantes populares ni de servidoras públicas del Gobierno de la Ciudad o del Instituto —se precisa que la participación de éste se limita a una colaboración institucional para dotar de certeza y legalidad—²⁸.

La elección de las comisiones será cada tres años, en una jornada electiva única que se desarrollará el primer domingo de mayo²⁹; el proceso electivo iniciará con la instalación del Consejo General del Instituto y la emisión de la Convocatoria correspondiente. El Instituto señalará la fecha en la que deberán tomar protesta los candidatos electos³⁰.

Las personas que aspiren a integrar las COPACO deben registrarse ante la dirección distrital del Instituto que corresponda, conforme al siguiente procedimiento³¹:

- a.** Cuarenta días antes a la jornada electiva única, deben acudir a registrarse ante la dirección distrital correspondiente, con la documentación requerida y los formatos aprobados.
- b.** Cada uno de los registros se hará del conocimiento público.
- c.** Las personas candidatas serán electas a través de voto universal, libre, directo y secreto de las personas que cuenten con credencial para votar con fotografía y cuyo domicilio

²⁸ Artículo 95.

²⁹ En el capitulado Transitorio Artículo Quinto de la Ley de Participación ciudadana de la Ciudad de México se establece que la jornada electiva para los proyectos de presupuesto participativo correspondiente a los años 2020 y 2021, así como para la elección de las primeras comisiones de participación comunitaria se realizará el 15 de marzo de 2020, razón por la cual el Instituto debe emitir la convocatoria correspondiente en la segunda quincena de noviembre de 2019.

³⁰ Artículo 96.

³¹ Artículo 99.



corresponda a la unidad territorial respectiva, además, deben aparecer registrados en la Lista Nominal de Electores.

d. Estarán integradas por nueve personas, cuya asignación será de manera alternada por género, iniciando por el sexo con mayor representación en el listado nominal de la unidad territorial. En caso de que dentro de las personas candidatas a integrar la COPACO haya personas no mayores a los veintinueve años y/o personas con discapacidad, se procurará que, por lo menos, uno de los lugares sea destinado para alguna de estas personas.

e. Los casos no previstos serán resueltos por el Consejo General del Instituto.

Asimismo, debe tenerse presente que el Consejo General del Instituto emitió los Criterios³², instrumento en donde se establece de manera puntual las determinaciones específicas para situaciones concretas, relacionadas con la asignación de los nueve lugares que integran cada una de las COPACO.

3. Acciones afirmativas

En la Constitución Local³³ se asume como principios rectores, la igualdad sustantiva, la no discriminación y la inclusión: señala que las autoridades adoptarán medidas de nivelación, inclusión y acción afirmativa.

Asimismo, en este instrumento normativo se incluye un apartado específico denominado “Ciudad incluyente”, en el

³² El veintiocho de febrero, a través del Acuerdo IECM-ACU-CG-026/2020.

³³ Artículos 3, numeral 2, 4, Apartado C, numeral 1, 11, Apartado B.

que se hace referencia a diversos grupos de atención prioritaria, determinando que las autoridades locales deben adoptar medidas necesarias para promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos, así como eliminar progresivamente las barreras que impiden la realización plena de los derechos de los grupos de población de atención prioritaria.

Además, señala que en la Ciudad de México se contará con un sistema integral de derechos humanos, a través del cual se diseñarán las medidas de nivelación, inclusión y acciones afirmativas que sean necesarias³⁴.

Precisa, entre otros, el derecho de las personas jóvenes a participar en la vida pública, en la planeación y desarrollo de la Ciudad, señalando que las autoridades adoptarán las medidas que garanticen el pleno ejercicio de sus derechos, entre ellos, a la participación política³⁵.

Reconoce los derechos de las personas con discapacidad, bajo la determinación de que las autoridades adoptarán las medidas necesarias para salvaguardar integralmente el ejercicio de sus derechos, garantizando los principios de inclusión y accesibilidad, considerando el diseño universal y los ajustes razonables.

Se menciona lo anterior, solo de modo ejemplificativo, respecto de la variedad de acciones afirmativas que pueden ser establecidas por las autoridades locales, entre ellas, legislativas, las electorales y judiciales.

³⁴ Artículo 5, numeral 6.

³⁵ Artículo 11, Apartado E, de la Constitución Local.



Por otra parte, la Sala Superior, a través de criterios jurisprudenciales, ha sentado parámetros que permiten analizar las acciones afirmativas, a efecto de entenderlas contextualmente.

Al respecto, ha señalado que a nivel constitucional y convencional se establece el principio de igualdad material, como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en consideraciones condiciones sociales específicas que pueden resultar discriminatorias en detrimento de ciertos grupos sociales, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, por lo que se justifica el establecimiento de medidas para revertir dicha desigualdad, mejor conocidas como acciones afirmativas³⁶.

Por otra parte, las acciones afirmativas se definen como medida compensatoria para situaciones de desventaja, cuyo propósito es revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, con el objetivo de garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso de oportunidades que posee la mayor parte de los sectores sociales. Se caracterizan por ser medidas temporales, proporcionales, razonables y objetivas³⁷.

En cuanto a los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, la Sala Superior ha señalado que son, objeto y fin –consistente en hacer realidad la igualdad material–; destinatarias –personas y grupos en situación de

³⁶ Véase Jurisprudencia 43/2014 de rubro “ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL”.

³⁷ Véase Jurisprudencia 30/2014 de rubro “ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN”.

vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación— y conducta exigible —como instrumentos, políticas, prácticas de tipo ejecutivo, legislativo, administrativa, reglamentaria—³⁸.

QUINTO. Estudio de fondo

I. Decisión.

Este Órgano jurisdiccional concluye que es **infundado** el agravio esgrimido por la Parte actora, respecto a que existió, en su perjuicio, una indebida aplicación de la acción afirmativa que se contempla tanto el artículo 99, inciso d), de la Ley de Participación, la Convocatoria y los Criterios, por parte de la Autoridad responsable.

Y, por tanto, se debe **confirmar** el acto impugnado.

II. Justificación.

No le asiste la razón al Promovente, pues la Autoridad responsable, al momento de asignar e integrar la COPACO en la Unidad Jardines, **atendió correctamente el procedimiento normativo que regula la implementación de las acciones afirmativas** contempladas desde el artículo 99, inciso d), de la Ley de Participación, así como en la Convocatoria, y, específicamente, en los Criterios de asignación de las COPACO.

³⁸ Véase la Jurisprudencia de rubro “**ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES**”.



Es decir, la determinación de la Autoridad responsable se encuentra apegada a los parámetros legales y normativos que se establecieron **con antelación**, para efecto de la asignación e integración de la COPACO, tal como se demuestra a continuación.

Hechos no controvertidos.

Esta autoridad hace valer como un hecho notorio el registro que se efectuó con motivo de la solicitud presentada por diversas personas con la finalidad de contender para la integración de la COPACO en la Unidad Territorial Jardines, quienes al haber cumplido los requisitos establecidos en la Convocatoria y, como parte del procedimiento previamente establecido en la misma, en su oportunidad, recibieron la asignación de un número de candidatura, por parte de la Dirección Distrital.

Esta información quedó materializada a través de una constancia, cuya copia certificada obra en autos³⁹, además de que dicha información se publicó en la página electrónica del Instituto, información que se hace valer en el presente juicio como un hecho notorio⁴⁰.

De esta documental se advierte el número de candidaturas que se asignó a cada una de las personas que obtuvieron la dictaminación favorable de su registro, en cada una de las

³⁹ Documental pública que al ser emitida por una autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, y no estar controvertidos su alcance y/p contenidos, hace prueba plena de su contenido.

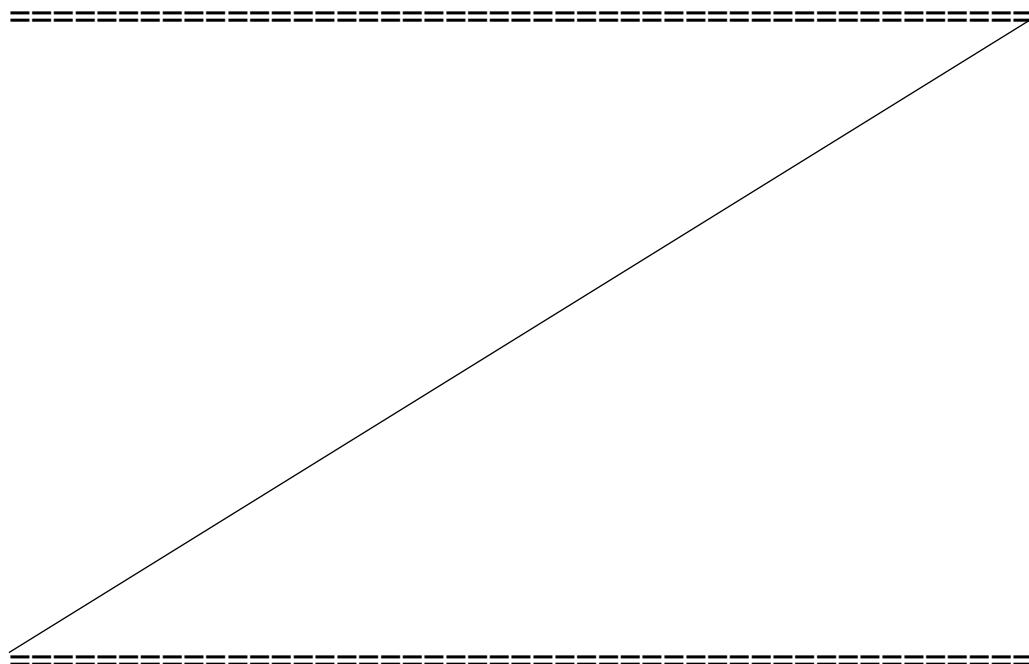
⁴⁰ De conformidad con la tesis de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro “**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**”.

unidades territoriales de la Ciudad de México, en el caso concreto, para la Unidad Jardines se registró un total de **trece candidaturas**⁴¹.

Asimismo, en autos obra copia certificada del acta de cómputo de donde se advierte quienes de ellas obtuvieron las mejores posiciones en cuanto a la votación recibida.

De la concatenación de la información que contienen estas dos pruebas documentales, se puede advertir la posición que consiguieron cada una de las candidaturas, con base en la votación recibida.

De la primera documental advertimos quiénes fueron las personas candidatas y el número aleatorio con el que participaron, tal como se advierte a continuación:



⁴¹ El cual puede ser verificado en la página electrónica del Instituto <https://www.iecm.mx/participacionciudadana/plataforma-digital/comisiones-de-participacion-comunitaria/>



ELECCIÓN DE LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2020

CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN ALEATORIA DE NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DE LAS CANDIDATURAS QUE
PARTICIPARÁN EN LA ELECCIÓN DE LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2020, EN LA
UNIDAD TERRITORIAL JARDINES DE SAN LORENZO, CLAVE 07-099, DEMARCIÓN IZTAPALAPA

En la Ciudad de México, a 19 de febrero de 2020, en la sede de la Dirección Distrital 31, ubicada en Avenida Río Nilo Manzana 312, Lote 13, colonia Puente Blanco, C.P. 09770, Iztapalapa, de esta Ciudad de México, por conducto de las personas Titular y/o (encargado(a) de despacho) y la (el) Secretario(s) (encargado(a) de despacho) del órgano descentrado en cita, en cumplimiento a lo establecido en el subapartado III DE LA ELECCIÓN DE LAS COPACO, INCISO B) EN LA BASE VIGESIMA, numerales 1 y 2 de la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021; se hace constar que en esta Dirección Distrital se realizó el procedimiento aleatorio para la asignación del número con el que se identificarán las candidaturas que participarán en la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020, mediante el sistema informático denominado Sistema para la asignación de número consecutivo aleatorio para las candidaturas de la Elección de Comisiones de Participación Comunitaria 2020, las cuales se identificarán con la asignación siguiente:

Identificación de la candidatura				
Número de candidatura	Folio	Apellido paterno	Apellido materno	Nombre
1	IECM-DD31-ECOPACO2020-191	MARTÍNEZ	DUEÑAS	VIRGINIA
2	IECM-DD31-ECOPACO2020-74	ROSAS	PÉREZ	JOSÉ EDUARDO
3	IECM-DD31-ECOPACO2020-131	CEBALLOS	VILLANUEVA	VERONICA
4	IECM-DD31-ECOPACO2020-4	RUIZ	ALCANTARA	ERNESTO
5	IECM-DD31-ECOPACO2020-144	GALICIA	VALENCIA	MARÍA DE LOURDES
6	IECM-DD31-ECOPACO2020-125	VARGAS	PASTRANA	RAUL
7	IECM-DD31-ECOPACO2020-3	LOPEZ	ANGULO	CAROLINA
8	IECM-DD31-ECOPACO2020-34	ALARCON	MONDRAGÓN	NOE MARIO
9	IECM-DD31-ECOPACO2020-127	HERNÁNDEZ	OREA	ROBERTO
10	IECM-DD31-ECOPACO2020-340	LUNA	HERNÁNDEZ	ISMAEL
11	IECM-DD31-ECOPACO2020-148	FIGUEROA	GÓMEZ	JOSÉ DE JESÚS
12	IECM-DD31-ECOPACO2020-192	ALBARRAN	MARTÍNEZ	LUIS ANGEL
13	IECM-DD31-ECOPACO2020-230	REBOLLO	GARDUÑO	JAVIER

Por otra parte, en autos también obra copia certificada del acta de cómputo realizado el dieciséis de marzo, en las instalaciones de la Dirección Distrital, en ella se consignan los siguientes resultados:



**ACTA DE CÓMPUTO TOTAL POR UNIDAD
TERRITORIAL DE LA ELECCIÓN DE LAS**

ACPC 07

UNIDAD TERRITORIAL (nombre)	UT (clave)	DISTRITO (numero)	DEMARCACION (nombre)
JARDINES DE SANTO LORENZO	07-099	31	Iztapalapa

NUMERO DE MRVYD
INSTALADAS PARA LA ELECCIÓN
EN ESTA UNIDAD TERRITORIAL:

2

DOS

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, A LAS CINCO CINCUENTA Y OCHO HORAS, DEL DÍA DIECISEIS DE MARZO DE 2020, EN AVENIDA R70 NILO, (Avn Nilo),
MANZANA 312, LOTE 13, COLONIA PUENTE BLANCO, C.P. 09770, IZTAPALAPA . REUNIERON LAS Y LOS FUNCIONARIOS QUE (Avn Nilo),
SUSCRIBEN LA PRESENTE, CONFORME A LO QUE SEÑALAN LOS ARTÍCULOS 113, FRACCIONES V Y XIV DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES
Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; 83 Y 96 Y QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL NUMERAL 18 DE LAS DISPOSICIONES COMUNES DE LA CONVOCATORIA ÚNICA
APROBADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO MEDIANTE ACUERDO IECM-ACU-CG-
079-19, DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2019, SE PROCEDE A REALIZAR EL CÓMPUTO TOTAL DE LA COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN
COMUNITARIA CORRESPONDIENTE.

RESULTADOS DEL CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN

NÚM. CANDIDATURA	RESULTADOS DEL ESCRITORIO Y COMPUTO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO INTERNET (asentados en el acta) (con número)	TOTAL CON NÚMERO	TOTAL CON LETRA	
			1	2
1	11	11	ONCE	
2	24	24	VEINTICUATRO	
3	16	16	DIECISEIS	
4	55	55	OCHENTA Y CINCO	
5	64	64	SESENTA Y CUATRO	
6	1	1	TRES	
7	26	26	VEINTICHO	
8	20	21	VEINTIUN	
9	1	1	UN	
10	0	0	CERO	
11	34	34	TREINTA Y CUATRO	
12	3	3	TRES	
13	11	11	ONCE	
VOTOS NULOS	4	4	CUATRO	
TOTAL	302	305	TRESIENTOS CINCO Q.	

POR LA DIRECCIÓN DISTRITAL	
TITULAR DE ÓRGANO DESCONCENTRADO	SECRETARIA/O DE ÓRGANO DESCONCENTRADO
INSTITUTO ELECTORAL CIUDAD DE MÉXICO	
	
Marco Antonio Mendoza Abarca (Encargado)	
NOMBRE COMPLETO Y FIRMA	
DIRECCIÓN DISTRITAL	
	
Remundo Castillo Vargas (Encargado)	
NOMBRE COMPLETO Y FIRMA	
DIRECCIÓN DISTRITAL	
31	
EJEMPLAR PARA EL ENVIANTE DE CÓMPUTO DISTRITAL	
31	
COPIA CERTIFICADA	

De esta documental, en relación con la anteriormente señalada, este Órgano jurisdiccional concluye que el **orden descendente** de la votación obtenida por candidatura es el siguiente:

No	Candidatura	Votos	Nombre
1	4	85	Ernesto Ruiz Alcántara
2	5	64	María de Lourdes Galicia Valencia
3	11	34	José de Jesús Figueroa Gómez
4	7	26	Carolina López Angulo
5	2	24	José Eduardo Rosas Pérez
6	8	20	Noe Mario Alarcón Mondragón



No	Candidatura	Votos	Nombre
7	3	16	Verónica Ceballos Villanueva
8	1	11	Virginia Martínez Dueñas
9	13	11	Javier Rebollo Garduño
10	6	3	Raúl Vargas Pastrana
11	12	3	Luis Ángel Albarrán Martínez
12	9	1	Roberto Hernández Orea
13	10	0	Ismael Luna Hernández

(Los nombres sombreados se refieren a las candidaturas cuya posición está controvertida).

En ese sentido, este Tribunal Electoral concluye que Javier Rebollo Garduño obtuvo 13 votos, mientras que Luis Ángel Albarrán Martínez consiguió 3 votos, lo que las posiciona en los lugares 9 y 11⁴² de la **lista total** de votación recibida, respectivamente, sin distinguir por género.

Es importante destacar que de acuerdo con el artículo 99, inciso d), de la Ley de Participación, la integración de las COPACO se debe realizar alternando los géneros, iniciando con aquel que tenga mayor representación en la Lista Nominal de la unidad territorial correspondiente⁴³.

De la constancia de asignación e integración⁴⁴ impugnada se advierte que la COPACO en la Unidad Jardines quedó integrada de la siguiente manera:

⁴² Esta última empatada con otra persona candidata.

⁴³ En el caso concreto, la Unidad Jardines tiene mayor representación femenina, de acuerdo con la información contenida en el Anexo de los Criterios para la integración de las COPACO 2020, en cuyo documento se establece como registros nominales: 3101 mujeres y 2869 hombres.

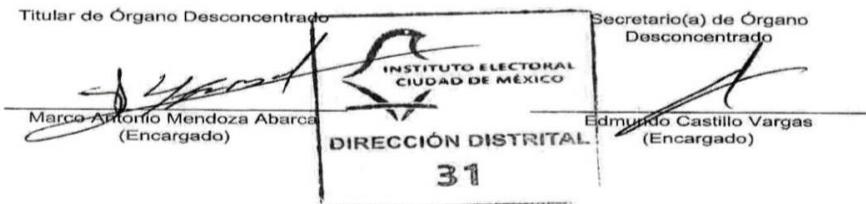
⁴⁴ Documental que se analiza y valora en términos de los artículos 53, 55 y 61 de la Ley Procesal, concluyendo que en tanto se trata de un documento emitido por una autoridad electoral en ejercicio de sus facultades y funciones, la misma adquiere carácter público, con valor probatorio pleno, respecto de la información que ahí se consigna, en virtud de que su contenido y alcance no se encuentra controvertido.


**CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN E INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN
DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2020**
Dirección Distrital 31

Ciudad de México a 18 de marzo de 2020

En la sede de la Dirección Distrital 31 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, con domicilio en Avenida Río Nilo, Manzana 312, Lote 13, colonia Puente Blanco, C.P. 09770, Iztapalapa, por conducto de las personas Titular y Secretaria de Órgano Desconcentrado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 83, 85, 86, 99, inciso d) y 106 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, así como la BASE VIGÉSIMA QUINTA, numeral 1, de la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, se extiende la presente Constancia de asignación e integración de la Comisión de Participación Comunitaria 2020 de la UT JARDINES DE SAN LORENZO, clave 07-099, de la demarcación territorial Iztapalapa, la cual queda conformada por las personas siguientes:

No	Personas Integrantes (nombres completos)
1	Maria de Lourdes Galicia Valencia
2	Ernesto Ruiz Alcántara
3	Carolina López Angulo
4	José de Jesús Figueroa Gómez
5	Verónica Ceballos Villanueva
6	José Eduardo Rosas Pérez
7	Virginia Martínez Dueñas
8	Noe Mario Alarcón Mondragón
9	Luis Ángel Albarrán Martínez



Concatenando los medios probatorios que obran en el expediente se advierte que **Luis Ángel Albarrán Martínez** —integrante cuya incorporación en la COPACO es controvertida por el Promovente— obtuvo 3 votos.

También se advierte que **Javier Rebollo Garduño** obtuvo un total de 11 votos, quedando en la posición **número 9** de la lista de votación general recibida.

Lo anterior, evidencia que la persona que integra la COPACO en la posición 9, obtuvo una **votación inferior**, respecto del Promovente.



Ahora bien, lo procedente es que este Tribunal Electoral verifique cuál fue el criterio que la Autoridad responsable aplicó para incluir al candidato Luis Ángel Albarrán Martínez como parte de la COPACO en la Unidad Territorial.

III. Caso particular

En el caso concreto, debe atenderse el criterio general de asignación, para después analizar el específico, y se pueda concluir si el acto impugnado fue emitido conforme a derecho.

Como hemos señalado, el artículo 99, inciso d), de la Ley de Participación, señala la COPACO estará integrada por **nueve personas**, las que hayan obtenido los **mejores índices de votación**; la integración de ella, será de manera **alternada, por género**, iniciando en el número 1, con aquel género que tenga mayor representación en la Lista Nominal; asimismo, cuando exista, dentro del universo de personas candidatas a la unidad territorial correspondiente, personas **no mayores a veintinueve años y/o con alguna discapacidad**, se procurará que, por lo menos, uno de los lugares sea destinado para alguna de estas personas.

Por otra parte, el veintiocho de febrero pasado, el Instituto emitió **reglas de asignación específica**, a través de los Criterios, en el numeral OCTAVO se determinó que si en una unidad territorial, dentro de las personas candidatas que hayan obtenido el mejor número de votos, se encuentra alguna o algunas que tengan la condición de ser persona joven o con discapacidad, **estas asignaciones no se considerarán**

dentro de los espacios asignados para la inclusión de las acciones afirmativas.

De ahí que, en todo caso, los dos lugares que deban ser asignados como parte de las medidas afirmativas se considerarán **a partir de las posiciones seis a nueve**.

A partir de ello se concluye lo siguiente:

1. Para la asignación de personas a integrar la COPACO se tomarán en cuenta los **mejores índices de votación**.
2. Se aplicarán **medidas afirmativas** para personas **jóvenes** y personas con **discapacidad**.
3. Para la aplicación de estas medidas, si bien **se tomará en consideración el número de votos que reciban las personas que pertenecen a los grupos vulnerables**, lo cierto es que dichos lugares serán asignados a partir **de la posición seis y hasta la nueve**.

Con base en estos criterios, este Tribunal Electoral concluye que la **integración del candidato Luis Ángel Albarrán Martínez**, en el lugar 9 de la lista, tiene su razón de ser en la **aplicación de la medida afirmativa a favor de las personas jóvenes**.

Lo anterior, a partir de la información contenida en el formato de registro que expidió la Dirección Distrital a su nombre⁴⁵, de

⁴⁵ Documental pública que aportó la Autoridad responsable, por lo que, al tratarse de un documento emitido por la autoridad administrativa electoral en ejercicio de sus facultades y



donde se advierte que pertenece a un segmento de la población que es menor de veintinueve años.

DATOS DE LA PERSONA ASPIRANTE

Apellido paterno:	Apellido materno:	Nombres(s):
Albarran	Martinez	Luis Angel
Edad: 21	Joven (Entre 18 y 29 años)	Sexo: Mujer () Hombre (X)
Clave de Elector:	SI (X) NO ()	
OCR:	A L M R L S 9 8 0 8 1 9 0 9 H 1 0 0	
Sección Electoral:	2 9 4 0 1 0 6 9 1 6 7 8 0	

Tiene alguna discapacidad:	NO (X)	SI ()	Manifiesto bajo protesta de decir verdad que mi discapacidad es:					
			Auditiva ()	Intelectual ()	Psicosocial ()	Motriz ()	Visual ()	Otro () (especifique)

DOMICILIO PARTICULAR					
Calle	Amapolas				
Número	Exterior	Mz 2 Lt.19			Interior
Unidad Territorial	JARDINES DE SAN LORENZO				
Entre la calle	Aldama				
Demarcación	Iztapalapa	C.P.			09940 Ciudad de México
Clave	07-099				
Y calle	Cuauhtemoc				

DATOS DE CONTACTO					
Teléfonos:	Casa:	87564177	Trabajo:	Celular: 5576855664	
Correo Electrónico:	luisangelalbarran4@gmail.com				

* Los datos marcados con un asterisco son obligatorios, sin ellos no podrá completar el proceso de registro.

MANIFIESTO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD I. Que soy persona ciudadana de la Ciudad de México en pleno ejercicio de mis derechos políticos electorales; II. No desempeño ni he desempeñado hasta un mes antes de la emisión de la "Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021", algún cargo en la Administración Pública Federal, local y/o alcaldía desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, así como tampoco he estado contratada o contratado con honorarios profesionales y/o asimilables a salarios que tenga o haya tenido bajo mi responsabilidad programas de carácter social y de que no me desempeño al momento de la elección como persona representante popular propietaria o superior.".

Wendy Isabelline
Lina M. Hernández, AEA

Luis Angel Albarran Martinez
Luis Angel Albarran Martinez

Nombre y Firma

Recibo expediente
constante en 4 fojas:
Oficial Formato F4
TRIBUNAL ELECTORAL
C.I.D. DE MEXICO I.E.

**Se entenderá por mando medio o superior, a aquellas personas que desempeñen empleo, cargo o comisión en la Administración Pública Federal.

Y dado que la aplicación de esta acción afirmativa, en términos de los Criterios señalados, debe darse entre los lugares 6 al 9, resultó apegado a derecho que la Autoridad responsable haya integrado al candidato joven en el lugar 9 de la COPACO impugnada.

Ello, porque como se ha mencionado, el primer lugar de asignación le corresponde al género que tenga mayor representación en la unidad territorial correspondiente, y dado que la Unidad Territorial Jardines tiene población ciudadana

funciones, y dado que su contenido y alcance no está controvertido, hace prueba plena de lo que ahí se consigna, en términos de los artículos 52, 55 y 61 de la Ley Procesal.

mayoritariamente femenina⁴⁶, la asignación de la primera candidatura le correspondió a una mujer, y a partir de ella se debían intercalar los géneros, hasta concluir en la posición nueve, lo anterior, a pesar de que la persona candidata que obtuvo mejor votación haya sido un hombre.

Lo anterior significa que el método de intercalar candidaturas implicó el reacomodo de las personas que obtuvieron los mejores índices de votación, por género —o bien, por acción afirmativa—, como se muestra a continuación:

Posiciones por género, de acuerdo con el acta de cómputo				
No	Votos	Mujer	Votos	Hombre
1	64	María de Lourdes Galicia Valencia	85	Ernesto Ruiz Alcántara
2	26	Carolina López Angulo	34	José de Jesús Figueroa Gómez
3	16	Verónica Ceballos Villanueva	24	José Eduardo Rosas Pérez
4	11	Virginia Martínez Dueñas	20	Noe Mario Alarcón Mondragón
5			11	Javier Rebollo Garduño
6			3	Raúl Vargas Pastrana
7			3	Luis Ángel Albarrán Martínez
8			1	Roberto Hernández Orea

De ello, se advierten las mejores posiciones, tanto de hombres como de mujeres, y con base en ello se debía integrar la COPACO, bajo la premisa de que la acción afirmativa que debía garantizarse para los grupos vulnerables ya sea para jóvenes o para personas discapacitadas debía ser entre las posiciones 6 a 9.

⁴⁶ En términos del Anexo de los Criterios para la Integración de las Comisiones de Participación Comunitaria, visible en la siguiente dirección electrónica <https://www.iecm.mx/wp-content/uploads/2020/03/CriteriosParaLaIntegracionDeLasCOPACOS.pdf>



De las constancias que obran en autos se advierte que la asignación e integración quedó en los siguientes términos:

No	Constancia de asignación	Criterio
1	María de Lourdes Galicia Valencia	Mujer votada en 1er lugar
2	Ernesto Ruiz Alcántara	Hombre votado en 1er lugar
3	Carolina López Angulo	Mujer votada en 2º lugar
4	José de Jesús Figueroa Gómez	Hombre votado en 2º lugar
5	Verónica Ceballos Villanueva	Mujer votada en 3er lugar
6	José Eduardo Rosas Pérez	Hombre votado en 3er lugar
7	Virginia Martínez Dueñas	Mujer votada en 4º lugar
8	Noe Mario Alarcón Mondragón	Hombre votado en 4º lugar
9	Luis Ángel Albarrán Martínez	Acción afirmativa juvenil

En conclusión, se advierte que del lugar 1 al 8 de la COPACO se incorporaron a las personas con los **mejores índices de votación**, tanto hombre como mujeres, y **en el lugar 9, se advierte la inclusión de una persona cuya edad no rebasa los veintinueve años**, de acuerdo con los Criterios para la integración de las COPACO.

De ahí que, este Órgano jurisdiccional concluya que la incorporación de dicha persona candidata haya sido conforme a los criterios normativos que se establecieron con antelación, en beneficio de la población joven vulnerable, y dado que ha quedado acreditado que dicho candidato hizo valer su **condición de juventud** al momento de su registro, resulta apegado a derecho haberlo incluido en el lugar 9 de la COPACO.

Además, resulta oportuno señalar que con base en la documentación proporcionada por la Autoridad responsable consistente en copia certificada del formato F4 y/o solicitud de registro de candidatura⁴⁷, se advierte que la Parte actora no solicitó su registro como una persona perteneciente a alguno de los grupos vulnerables susceptibles de verse beneficiados en términos de la Ley de Participación Ciudadana.

En razón de ello, tratándose de la aplicación de una norma que incentiva el hecho de otorgar representatividad a los diversos grupos vulnerables que habitan la Ciudad de México, y dado que el Promovente no se encuentra en una situación de excepción —como integrante del sector joven o con discapacidad—, debe tenerse conforme a derecho la modificación que aprobó la Autoridad responsable, a fin de incluir en la COPACO al candidato joven.

No pasa desapercibido que tanto en los lugares 8 y 9 se integraron a dos candidatos, no obstante que, por integración de acuerdo con el género, el último espacio correspondía a una mujer; sin embargo, este órgano jurisdiccional advierte que se actualiza una imposibilidad material para que dicho sitio sea ocupado por una mujer, pues de acuerdo a las constancias, **solamente cuatro mujeres contendieron en la elección ciudadana, habiendo sido integradas todas ellas en los espacios 1, 3, 5 y 7.**

⁴⁷ Documental pública emitida por la autoridad administrativa electoral en ejercicio de sus facultades y funciones, y dado que su contenido y alcance no está controvertido, hace prueba plena de lo que ahí se consigna, en términos de los artículos 52, 55 y 61 de la Ley Procesal.



A partir de esta circunstancia existía la posibilidad de que el lugar 9 pudiera ser ocupado por un hombre, razón por la cual, si bien de la tabla de votación por género se advierte que la Parte actora ocupaba el quinto lugar de hombres mejor votados, esta situación le colocaba en la posibilidad de ser integrado en la COPACO, no obstante, **su desplazamiento está justificado en la integración de la persona candidata joven en el único lugar que faltaba por asignar.**

Por otra parte, **debe desestimarse el agravio a través del cual la Promovente sostiene que la acción afirmativa para persona menor de veintinueve años había sido previamente cubierta con la inclusión de José Eduardo Rosas Pérez**, quien fue integrada en el lugar 6 de la COPACO y se trata de una persona que pertenece al segmento juvenil.

Lo anterior, porque contrario a lo alegado, **la inclusión de esta persona** en la COPACO de la Unidad Jardines tiene su razón de ser en el **número de votos que obtuvo en la jornada electiva**, es decir, en la voluntad de la ciudadanía.

Ello, pues como se advierte de las documentales públicas de las que se ha dado cuenta, dicho candidato obtuvo un total de 24 votos, lo que la posiciona en el tercer lugar de mejores índices de votación, dentro del género masculino, y en el sexto lugar de votación general.

De ahí que la inclusión de este candidato en la COPACO no debe ser considerada como la implementación de la acción afirmativa juvenil, sino como lugar obtenido por vía de votos

ciudadanos que le favorecieron, pues la acción afirma se presenta cuando las personas, dada la desigualdad fáctica (a pesar de la igualdad formal), requieren un tratamiento diverso a fin de que puedan alcanzar, mediante esa medida un trato igualitario.

Finalmente, respecto al argumento del Promovente en el sentido de que la Convocatoria establece como una posibilidad la incorporación de personas candidatas jóvenes y/o discapacitadas en la integración de la COPACO, al sostener que el verbo “procurará” no debe entenderse como una obligación, se desestima por las siguientes razones.

No pasa inadvertido que tanto la Ley de Participación⁴⁸ como los Criterios⁴⁹ utilizan en su redacción el término “procurará”, lo cual implica “hacer diligencias o esfuerzos para que suceda lo que se expresa”⁵⁰.

No obstante, debe precisarse que la toma de este tipo de medidas es acorde con la naturaleza de las acciones afirmativas, pues al ser medidas preferenciales para aquellos grupos que se encuentran en situación de desventaja o los que pretenden encauzar y elevar su participación en los asuntos públicos de su entorno, conviene interpretarse en favor de un mayor beneficio para estos.

Además, esta medida encuentra asidero en la legislación que regula la participación de la ciudadanía en esta Ciudad de

⁴⁸ Artículo 99 primer párrafo, inciso d).

⁴⁹ Segundo párrafo del numeral SEXTO.

⁵⁰ Significado obtenido del Diccionario de la Real Academia Española, consultable en <https://dle.rae.es/>



Méjico en procesos de democracia directa, instrumentos de democracia participativa e instrumentos de control, gestión y evaluación de la función pública.

Disposiciones que resultan consonantes con uno de los fines de la Constitución Local, el de fomentar una ciudadanía informada, crítica y participativa; impulsar la participación de esta en la toma de decisiones públicas y garantizar el libre ejercicio del derecho fundamental al voto, encaminando a todos los sectores que la conforman, entre ellos, las personas jóvenes y con discapacidad.

Así, si bien el verbo utilizado en las disposiciones normativas de referencia implica la potestad o posibilidad de incluir las acciones afirmativas, sin que esto necesariamente signifique hacerlo exigible, lo cierto es que el hecho de haber sido previstas desde el inicio del proceso electivo otorga mayor claridad en cuanto a la interpretación y alcance que se les pueda dar.

Por otra parte, el actor no señala alguna razón por la que, en este caso concreto, debiera dejar de aplicarse la acción afirmativa, que como se ha señalado, tiene la finalidad de incluir a personas que, por pertenecer a un sector determinado de la población, no ocuparían un lugar si sólo se atendiera al número de votos.

Por las consideraciones expuestas, se **confirma** la constancia de asignación e integración de la COPACO en la UT Jardines.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la constancia de asignación e integración de la Comisión de Participación Comunitaria en la Unidad Territorial Jardines de San Lorenzo, en la Demarcación Iztapalapa.

Notifíquese en términos de ley.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



**ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO**

**MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO**

**PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL**

LICENCIADO PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-216/2020, DEL UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE.